



REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Resolución del CONATEL 556
Registro Oficial 215 de 30-nov-2000
Ultima modificación: 24-nov-2011
Estado: Vigente

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que, mediante Ley. No. 94 del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial No. 770 del 30 de agosto del mismo año, fue dictada la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);

Que, el tercer artículo innumerado, literal a), que se agrega a continuación del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala, que corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), dictar las políticas del Estado con relación a las telecomunicaciones;

Que, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, en el Capítulo IX, de las reformas a la Ley Especial de Telecomunicaciones, artículo 58, sustituye el Capítulo VII, sobre el Régimen de Libre Competencia, determinando principalmente, que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en Régimen de Libre Competencia, lo que hace necesario adecuar el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, al nuevo marco legal, considerando que el constante y vertiginoso progreso tecnológico ha determinado un crecimiento y diversificación del espectro radioeléctrico, que constituye un recurso natural de propiedad del Estado, que por ser limitado requiere de una reglamentación que permita su correcta y óptima utilización, sin causar interferencia a otros servicios, ni perjuicios a terceros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 Título I, artículo innumerado tercero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y en concordancia con el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, promulgado según Registro Oficial No. 832 del 29 de noviembre de 1995 .

Resuelve:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES.

CAPITULO I OBJETIVOS, TERMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1: Objetivo.

Artículo 2: Definiciones de radiocomunicación y servicio de radiocomunicación.

Artículo 3: Términos y definiciones.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4: Administración y gestión del espectro radioeléctrico.

Artículo 5: Libre competencia.

CAPITULO III



DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION

- Artículo 6: Clasificación.
- Artículo 7: Sistemas privados.
- Artículo 8: Sistemas de explotación.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

- Artículo 9: Las concesiones.

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES DE USO DE FRECUENCIAS

- Artículo 10: La autorización.
- Artículo 11: Las personas autorizadas.
- Artículo 12: Solicitud para la autorización.
- Artículo 13: Requisitos para la autorización.
- Artículo 14: Contenido del contrato de autorización.
- Artículo 15: Duración del contrato de autorización.
- Artículo 16: Modificaciones del contrato de autorización.
- Artículo 17: Modificaciones técnicas.
- Artículo 18: Terminación del contrato de autorización.
- Artículo 19: Terminación por mutuo acuerdo.
- Artículo 20: Terminación unilateral.
- Artículo 21: Notificación de la terminación del contrato de autorización.
- Artículo 22: Autorización temporal de uso de frecuencias.
- Artículo 23: Sistemas que no requieren autorización.
- Artículo 24: Renovación del contrato de autorización.
- Artículo 25: Condiciones de renovación y autorización.
- Artículo 26: Suscripción de contratos.

CAPITULO VI DE LA INSTALACION Y OPERACION

- Artículo 27: Plazos.
- Artículo 28: Interferencias.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES DE REGULACION Y CONTROL

- Artículo 29: Obligaciones de la SNT.
- Artículo 30: Obligaciones de la SUPTEL.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO O USUARIO

- Artículo 31: Obligaciones del concesionario o usuario.
- Artículo 32: Prohibiciones del concesionario o usuario.
- Artículo 33: Incumplimiento.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y TARIFAS



Artículo 34: Tarifas por autorización para uso de frecuencias.

Artículo 35: Tarifas por uso de frecuencias.

Artículo 36: Recaudación.

Artículo 37: Pago de impuestos.

Artículo 38: Pago de uso de frecuencias para personas naturales o jurídicas que utilicen frecuencias sin autorización.

CAPITULO X DE LA COORDINACION ENTRE LA SNT Y LA SUPTEL

Artículo 39: Compartición de información.

CAPITULO XI DE LA IDENTIFICACION DE LAS ESTACIONES

Artículo 40: Identificación.

Artículo 41: Documentos de identificación.

CAPITULO XII DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA AUTORIZACION DEL USO DE FRECUENCIAS O BANDAS DE FRECUENCIAS

Artículo 42: Concurso público.

Artículo 43: Objeto del concurso público.

Artículo 44: Responsabilidad del CONATEL.

Artículo 45: Prácticas monopólicas.

Artículo 46: Etapas del proceso del concurso público.

Artículo 47: Preparación de las bases.

Artículo 48: Convocatoria.

Artículo 49: Venta de las bases.

Artículo 50: Aclaración a las bases.

Artículo 51: Recepción de ofertas.

Artículo 52: Estudio y evaluación de ofertas técnicas.

Artículo 53: Resolución sobre las ofertas técnicas.

Artículo 54: Resolución sobre el concurso público.

Artículo 55: Devolución de garantías.

Artículo 56: Publicación del resultado del concurso público.

Artículo 57: Suscripción del contrato.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58: Infracciones.

Artículo 59: Sanciones.

Artículo 60: Reglas de aplicación.

Artículo 61: Autorización en trámite.

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

DISPOSICION FINAL

REGLAMENTO GENERAL DE RADIOCOMUNICACIONES

CAPITULO I

OBJETIVOS, TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento tiene por objeto, fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera eficaz, eficiente y regulada dentro del territorio nacional, a fin de obtener el máximo provecho de este recurso.

Art. 2.- Definiciones de Radiocomunicación y Servicio de Radiocomunicación.- Se definen de la siguiente manera:

Radiocomunicación.- Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

Servicio de Radiocomunicación.- Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Los diferentes servicios de radiocomunicación se definen en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Art. 3.- Términos y Definiciones.- Para este reglamento se utilizarán los términos que tienen las siguientes definiciones:

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Ley Especial de Telecomunicaciones reformada: Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas.

SNT: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Secretario: Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Superintendente: Superintendente de Telecomunicaciones.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los términos y definiciones para la aplicación de este reglamento son los que constan en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y en el glosario de términos y definiciones anexo al presente reglamento. Lo que no está definido en estos, se sujetará al glosario de términos y definiciones de la UIT.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico - La SNT realizará la administración y gestión del espectro radioeléctrico en Ecuador de acuerdo a las políticas dictadas por el CONATEL, mediante la aplicación del Plan Nacional de Frecuencias.

Todo servicio de radiocomunicación debe tener la autorización correspondiente de la SNT.

El control y monitoreo del espectro y de los sistemas y servicios de radiocomunicación lo realizará la SUPTTEL.

Otros aspectos técnicos y administrativos de los servicios y sistemas de radiocomunicación no establecidos en el presente reglamento serán establecidos en las normas específicas de cada servicio o sistema en particular que expedirá el CONATEL.

Art. 5.- Libre Competencia.- Se establece la libre y leal competencia entre los concesionarios o usuarios de los servicios de radiocomunicación.



Quedan prohibidos los actos y conductas que por acción u omisión produzcan restricción a la libre competencia en el mercado de los servicios de radiocomunicación o permitan el abuso de la posición de dominio en el mercado.

CAPITULO III DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION

Art. 6.- Clasificación.- Los sistemas de radiocomunicación se clasifican en:

- a) Sistemas privados; y,
- b) Sistemas de explotación.

Art. 7.- Sistemas Privados.- Son aquellos que están destinados para uso exclusivo del usuario. Se considerarán también sistemas privados los sistemas de radiocomunicación para ayuda a la comunidad. Se prohíbe expresamente alquilar el sistema a terceras personas.

Art. 8.- Sistemas de Explotación.- Son aquellos que están destinados a dar servicio al público en régimen de libre competencia. Estos sistemas bajo ningún punto de vista serán tratados como sistemas de radiocomunicación para ayuda a la comunidad.

Los sistemas de explotación operarán con base en los títulos habilitantes previstos en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

Art. 9.- Las Concesiones.- Las concesiones de los servicios de radiocomunicación que operan bajo sistemas de explotación, se regirán conforme a lo establecido en el Reglamento de Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES DE USO DE FRECUENCIAS

Art. 10.- La Autorización.- Es un acto administrativo mediante el cual la SNT, por delegación del CONATEL, suscribe un contrato de autorización de uso de frecuencias para que una persona natural o jurídica opere sistemas de radiocomunicación.

La SNT, por delegación del CONATEL, tiene la facultad de autorizar directamente el uso de frecuencias en el caso de un sistema privado.

Art. 11.- Las Personas Autorizadas.- Podrán celebrar contratos de autorización de uso de frecuencias para operar sistemas de radiocomunicación, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para hacerlo, expresen su consentimiento y cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, en el presente reglamento y en los reglamentos, normas técnicas, planes y resoluciones expedidos sobre la materia por el CONATEL.

Art. 12.- Solicitud para la Autorización.- Para la autorización de uso de frecuencias, el interesado debe presentar a la SNT una solicitud por escrito y cumplir con los requisitos de carácter legal, técnico y económico que establezca el CONATEL para el efecto.

Art. 13.- Requisitos para la Autorización.- Para obtener la autorización de uso de frecuencias para operar un Sistema de Radiocomunicación, el solicitante deberá presentar a la SNT los siguientes

requisitos:

Información Legal:

- a) Solicitud dirigida al Secretario, detallando el tipo de servicio;
- b) Nombre y dirección del solicitante (para personas jurídicas, de la compañía y de su representante legal);
- c) Copia certificada de la escritura constitutiva de la compañía y reformas en caso de haberlas (para personas jurídicas);
- d) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito (para personas jurídicas);
- e) Copia de la cédula de ciudadanía (para personas jurídicas, del representante legal);
- f) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (para personas jurídicas, del representante legal);
- g) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos según el caso, a excepción de las instituciones estatales (para personas jurídicas);
- h) Registro único de contribuyentes;
- i) Fe de presentación al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que otorgue el certificado de antecedentes personales del solicitante, a excepción de las instituciones estatales (para personas jurídicas, del representante legal); y,
- j) Otros documentos que la SNT solicite.

Información Técnica:

El estudio técnico del sistema elaborado en formulario disponible en la SNT será suscrito por un ingeniero en electrónica y telecomunicaciones, inscrito en una de las filiales del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador (CIEEE) y registrado en la SNT. La información técnica y operativa incluirá entre otros los siguientes aspectos:

De los servicios fijo y móvil:

- a) Descripción de los servicios que ofrecerá, con los detalles de las facilidades y limitaciones del sistema;
- b) Rango de frecuencias;
- c) Número de frecuencias requeridas, y la anchura de banda para cada una de ellas;
- d) Modo de operación;
- e) Tipo de emisión;
- f) Ubicación de las estaciones fijas;
- g) Cálculo de propagación del sistema;
- h) Diagramas de perfil, basados en un mapa geográfico 1:50.000;
- i) Cálculo del área de cobertura;
- j) Características técnicas de las antenas y equipos;
- k) Procedimientos de administración, operación, mantenimiento y gestión del sistema que se propone instalar;
- l) Plan de ejecución que describa la implementación del sistema para la provisión de los servicios a partir de la fecha de autorización;
- m) Plan de expansión del sistema; y,
- n) Otros documentos que la SNT solicite.

De los servicios fijo y móvil por satélite:

- a) Descripción de los servicios que ofrecerá, con los detalles de las facilidades y limitaciones del sistema;
- b) Ubicación de las estaciones terrenas o unidades satelitales fijas;
- c) Satélite y ubicación del mismo;
- d) Información sobre el servicio nacional o internacional, señalando los lugares que intervienen en la



comunicación;

- e) Certificación del Plan de Transmisión del proveedor satelital;
- f) Características de la estación terrena o unidad satelital a instalarse y de sus accesorios, de forma que se pueda identificar su capacidad de transmisión y recepción, además de las características de los equipos generadores de señales, en caso de haberlos;
- g) Bandas de frecuencias;
- h) Número de enlaces satelitales requeridos, velocidad, modulación y anchura de banda para cada una de ellos;
- i) Análisis de transmisión del enlace ascendente y descendente;
- j) Características técnicas de las antenas y equipos;
- k) Procedimientos de administración, operación, mantenimiento y gestión del sistema que se propone instalar;
- l) Plan de ejecución que describa la implementación del sistema para la provisión de los servicios a partir de la fecha de autorización;
- m) Plan de expansión del sistema; y,
- n) Otros documentos que la SNT solicite.

Art. 14.- Contenido del Contrato de Autorización.- El contrato de autorización de uso de frecuencias contendrá los siguientes elementos:

- a) Período de vigencia de la autorización;
- b) Objeto del contrato;
- c) Características técnicas;
- d) Pago de derechos, tarifas;
- e) Cesión de derechos;
- f) Obligatoriedad de firmar el acta de puesta en operación del sistema conjuntamente con la SUPTEL;
- g) Notificación de modificaciones;
- h) Proveedor del segmento espacial si es del caso;
- i) Derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por incumplimiento del contrato;
- j) Adecuaciones técnicas;
- k) Terminación del contrato;
- l) Cualquier otro que el CONATEL establezca; y,
- m) Las demás que se determine en la legislación ecuatoriana.

Art. 15.- Duración del Contrato de Autorización.- Los contratos de autorización de uso de frecuencias para los Sistemas de Radiocomunicación tendrán una duración de cinco (5) años. El contrato de autorización podrá ser renovado previa solicitud del concesionario o usuario, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos de cada servicio y siempre que no contravenga a los intereses del Estado.

Art. 16.- Modificaciones del Contrato de Autorización.- De surgir causas administrativas o legales que modifiquen las condiciones de los contratos de autorización de uso de frecuencias se procederá a la celebración de un adendum al contrato siguiendo el procedimiento establecido en las normas vigentes.

Art. 17.- Modificaciones Técnicas.- El concesionario o usuario no requiere suscribir un nuevo contrato de autorización en los siguientes casos:

a) Servicio Fijo y Móvil:

Cambio de frecuencias.

Modificación del número de estaciones fijas, móviles y portátiles.

Reubicación de repetidora, estaciones fijas o móviles (cambio de vehículos)

Cambio de Potencia o área de cobertura.

Renovación de equipos.



b) Servicio Fijo y Móvil por Satélite:

Cambio de frecuencias.
Cambio del proveedor satelital.
Cambio de lugar de la estación terrena o unidad satelital.
Cambio de velocidad y anchura de banda.

La SNT autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio.

Art. 18.- Terminación del Contrato de Autorización.- Los contratos de autorización de uso de frecuencias celebrados por la SNT pueden legalmente terminar por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo contractual, sin que se haya solicitado la renovación del contrato durante el plazo de su vigencia;
- b) Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros;
- c) Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del contrato; y,
- d) Declaración unilateral de terminación anticipada del contrato por parte de la SNT, en caso de incumplimiento del concesionario o usuario.

Nota: Literal a) reformado por Resolución del CONATEL No. 753, publicado en Registro Oficial 484 de 17 de Diciembre del 2004 .

Art. 19.- Terminación por mutuo acuerdo.- El contrato se podrá dar por terminado de mutuo acuerdo, cuando por circunstancias imprevistas, técnicas, económicas o causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, no fuere posible o conveniente para los intereses de la SNT, ejecutar total o parcialmente el contrato, caso en el que las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

Por voluntad del concesionario expresada mediante solicitud escrita, aceptada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 753, publicado en Registro Oficial 484 de 17 de Diciembre del 2004 .

Art. 20.- Terminación unilateral.- La SNT podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento del concesionario o usuario de una o varias cláusulas contractuales;
- b) Por disolución o liquidación anticipada de la persona jurídica contratista;
- c) Nota: Artículo derogado por Resolución del CONATEL No. 753, publicado en Registro Oficial 484 de 17 de Diciembre del 2004 .
- d) Incumplimiento de los plazos establecidos en la norma técnica correspondiente a cada servicio, respecto a la operación e instalación del sistema;
- e) Quiebra o insolvencia del concesionario o usuario;
- f) Mora en el pago a la SNT, por más de noventa (90) días, de las obligaciones correspondientes;
- g) Traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato, sin previa autorización de la SNT, respaldada por el informe técnico emitido por la SUPTEL;
- h) No utilizar o suspender las operaciones por el tiempo establecido en la norma técnica específica a cada uno de los servicios sin autorización de la SNT, respaldada por el informe técnico emitido por la SUPTEL;
- i) Por solicitud motivada del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- j) Por cualquiera de las causas establecidas en el contrato de autorización, aún cuando no se contemplen en las enunciadas; y,



k) Cuando la protección del interés público lo demande.

Art. 21.- Notificación de la Terminación del Contrato de Autorización.- Antes de proceder a la terminación del contrato, la SNT notificará al concesionario o usuario, con la anticipación prevista en las normas vigentes, sobre su decisión de terminarlo. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico, jurídico y el informe de la SUPTEL en caso de ser necesario, referentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales con la SNT. La notificación señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido el concesionario o usuario.

Art. 22.- Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- La SNT podrá autorizar el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual o de emergencia, por noventa (90) días, renovables por una sola vez y por un período igual. El valor por esta autorización temporal será pagado de acuerdo al Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias y no requiere la suscripción del contrato de autorización.

Art. 23.- Sistemas que no Requieren Autorización.- Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a sistemas de última milla y los que operen al interior de locales, edificios y en general áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren autorización del CONATEL.

Art. 24.- Renovación del Contrato de Concesión para Uso de Frecuencias. Es un acto administrativo mediante el cual la SENATEL, por delegación del CONATEL, resuelve y suscribe la renovación del contrato de concesión de uso de frecuencias para que una persona natural o jurídica continúe prestando el servicio u operando el sistema de radiocomunicaciones.

Los requisitos técnicos que deben ser presentados para la renovación de frecuencias son:

- a) Información actualizada del sistema de radiocomunicaciones en los formularios técnicos correspondientes aprobados por la SENATEL; los mismos que deben ser publicados en la página Web Institucional; y,
- b) Cálculos de propagación cuando el cambio de un parámetro técnico en el sistema de radiocomunicaciones implique la modificación del área de cobertura.

La información técnica del sistema deberá estar suscrita por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en el Consejo Nacional de Educación Superior del Ecuador.

Los requisitos legales que deben ser presentados para la renovación de frecuencias son:

- a) Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, detallando el tipo de servicio, así como el nombre y dirección del solicitante (para personas jurídicas, de la compañía y nombre de su representante legal);
- b) Copia de la cédula de ciudadanía (para personas jurídicas, del representante legal);
- c) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (para personas jurídicas, del representante legal); y,
- d) Para el caso de personas jurídicas copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito.

En caso de que se hubieran producido reformas a los estatutos de constitución de la persona jurídica se deberán incluir en la petición:

- a) Copia certificada de la reforma a la escritura constitutiva de la compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil (para personas jurídicas); y,
- b) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos cuando proceda, a excepción de las instituciones estatales (para personas jurídicas).

En caso de modificación del lugar donde se encuentre(n) la(s) repetidora(s):

a) Adjuntará el contrato de arrendamiento vigente o el documento equivalente respectivo.

Una vez suscrita la renovación del contrato de concesión de uso de frecuencias, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones informará de la misma, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 753, publicada en Registro Oficial 484 de 17 de Diciembre del 2004 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 82, publicada en Registro Oficial 542 de 6 de Marzo del 2009 .

Art. 25.- Condiciones de Renovación y Autorización.- La autorización y renovación de uso de frecuencias se realizará sobre la base del Plan Nacional de Frecuencias, reglamentos, normas técnicas y resoluciones vigentes.

Art. 26.- Suscripción de Contratos.- Los contratos de autorización o renovación de uso de frecuencias, deben ser suscritos dentro de treinta (30) días calendario contados a partir de que la SNT notifique al concesionario o usuario la aprobación de su solicitud y que éste la haya recibido. Transcurrido este plazo se anulará el trámite y el interesado no tendrá derecho a reclamo alguno por el mismo, o a solicitar la devolución de valores pagados como derechos de autorización.

Si el incumplimiento es por parte de la SNT, ésta deberá ampliar el plazo por un período igual.

CAPITULO VI DE LA INSTALACION Y OPERACION

Art. 27.- Plazo de Instalación y Operación.- El plazo para la operación e instalación de los sistemas de radiocomunicaciones es el que consta en el Artículo 48, letra f) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará al menos una inspección una vez concluido el plazo, con el objeto de verificar la correcta instalación y buen funcionamiento del sistema, de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el contrato de concesión y en el caso de Sistemas Buscapersonas y Sistemas Troncalizados se firmará un acta de puesta en operación; caso contrario comunicará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que arbitre las medidas correspondientes.

Los funcionarios que designe la Superintendencia de Telecomunicaciones, debidamente identificados, tendrán libre acceso a todas las instalaciones del sistema, incluyendo la unidad de control central y su programación.

Nota: Artículo sustituido por Art. 1 de Resolución del CONATEL No. 463, publicada en Registro Oficial 303 de 19 de Octubre del 2010 .

Art. 28.- Interferencias.- El concesionario o usuario será el único responsable por las interferencias perjudiciales o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas de radiocomunicación o a terceros, por lo cual está obligado a solucionarlos a su costo y en el tiempo que determine la SUPTEL una vez que los haya comprobado.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES DE REGULACION Y CONTROL



Art. 29.- Obligaciones de la SNT.- La SNT, en uso de sus competencias, tiene entre otras las siguientes obligaciones:

- a) Poner a disposición del público en general los reglamentos y normas vigentes;
- b) Publicar cada treinta (30) días un boletín con las concesiones, autorizaciones, permisos y cancelaciones realizadas. Dicha información estará disponible en una página WEB de internet;
- c) Disponer la reubicación de las frecuencias o bandas, previo el otorgamiento de un plazo, en los siguientes casos:

- Para el cumplimiento de acuerdos internacionales suscritos o adoptados por el Ecuador.
- Solución de problemas de interferencia perjudicial.
- Cumplimiento del Plan Nacional de Frecuencias.
- Cuando el interés público lo exija, para la prestación de servicios prioritarios, estratégicos y de seguridad pública.

d) Modificar las características técnicas del contrato, para solucionar problemas de interferencias perjudiciales;

e) Autorizar el uso temporal de frecuencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de este reglamento; y,

f) Suscribir los contratos de renovación de autorización de uso de frecuencias, en el caso de los sistemas fijo y móvil privados.

Art. 30.- Obligaciones de la SUPTEL.- La SUPTEL, en uso de sus competencias, tiene entre otras las siguientes obligaciones:

a) Acceso a los sitios y vehículos donde se encuentren instalados los equipos de radiocomunicaciones;

b) Realizar inspecciones a los sistemas de radiocomunicación, con el objeto de verificar la correcta instalación y buen funcionamiento de los mismos;

c) Nota: Literal derogado por Art. 2 de Resolución del CONATEL No. 463, publicada en Registro Oficial 303 de 19 de Octubre del 2010 .

d) Cobrar por vía coactiva los valores que por sanciones adeude un concesionario o usuario:

e) Cobrar por vía coactiva a petición de la SNT, los valores que adeude un concesionario o usuario a esta institución de conformidad con un acuerdo que suscriban las dos entidades. Dichos valores serán remitidos a la SNT luego de la liquidación con base a este convenio;

f) Realizar permanentemente la verificación del espectro radioeléctrico en las diferentes regiones del país, para determinar aquellas frecuencias utilizadas sin autorización y comprobar las características técnicas autorizadas con las que operan los concesionarios o usuarios;

g) Imponer las sanciones correspondientes a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el presente reglamento, el respectivo contrato suscrito y los demás reglamentos, normas y planes expedidos sobre la materia por el CONATEL;

h) Solucionar problemas de interferencia perjudicial;

i) La SUPTEL enviará a la SNT un reporte mensual de todas las personas naturales y jurídicas que no hayan cancelado las multas impuestas;

j) Emitir informes periódicos sobre la operación de las estaciones autorizadas y no autorizadas. El informe debe incluir las características técnicas del sistema de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT; y,

k) Denunciar ante los jueces penales competentes a quienes incurran en la infracción prevista en el artículo 422 del Código Penal.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO O USUARIO



Art. 31.- Obligaciones del Concesionario o Usuario.- El concesionario o usuario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Instalar, operar, comercializar y mantener el servicio de radiocomunicación, conforme a lo establecido en los contratos de concesión y de autorización de uso de frecuencias, y en las normas vigentes;
- b) Notificar a la SNT, con copia a la SUPTEL, el cambio de dirección y del representante legal;
- c) Operar el sistema en las frecuencias que la SNT le autorice para tal efecto. Las frecuencias no podrán ser modificadas sin previa autorización de la SNT;
- d) Prestar el servicio únicamente en las áreas autorizadas;
- e) Solucionar a su costo y responsabilidad problemas de interferencia perjudicial, o daños a terceros que cause su sistema;

f)Nota: Literal derogado por Art. 2 de Resolución del CONATEL No. 463, publicada en Registro Oficial 303 de 19 de Octubre del 2010 .

- g) Solicitar a la SNT la aprobación de cualquier modificación de las características técnicas descritas en el contrato;
- h) Poner a disposición del Estado su Sistema de Radiocomunicación en los casos de guerra, emergencia nacional, regional o local declarados por el Presidente de la República mientras éstos duren, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional;
- i) Prestar todas las facilidades para que la SUPTEL conjuntamente con un representante del concesionario o usuario, inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la precisión, calidad y confiabilidad del sistema;
- j) Precautelar los intereses de los abonados mediante la asignación de códigos de seguridad a cada uno de los terminales de abonado;
- k) Homologar los equipos y terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales;
- l) Prestar el servicio a sus abonados sin interrupciones, aún en el caso de mantenimiento del sistema, a no ser que existan razones de fuerza mayor o caso fortuito. Se excluyen los casos en que previa autorización de la SNT, la interrupción del servicio sea indispensable;
- m) Presentar toda la información que requiera la SNT o la SUPTEL para cumplir con sus respectivas funciones;
- n) Notificar por escrito a la SNT la voluntad del concesionario o usuario para terminar el contrato de autorización de uso de frecuencias. Esta comunicación deberá realizarse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación al cese de operaciones del sistema y pagar todos los valores adeudados hasta la fecha de cancelación de la autorización;
- o) Sujetarse a las condiciones que establezca la SNT, respecto a los convenios bilaterales o multilaterales vigentes, para la cobertura de zonas fronterizas;
- p) Identificar sus estaciones mediante indicativos de llamada que serán otorgados por la SNT o indicativos digitales propios del equipo de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;

q) Colocar, de ser el caso, los dispositivos de identificación, suministrados por la SNT en sus estaciones de radiocomunicaciones;

r) Cumplir con las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el presente reglamento, en el contrato de autorización de uso de frecuencias, y en los reglamentos, normas, planes o resoluciones que expidan sobre la materia los órganos de regulación, administración y control, dentro del ámbito de su competencia.

Nota: Literal q) sustituido por Resolución del CONATEL No. 757, publicada en Registro Oficial 583 de 24 de Noviembre del 2011 .

Art. 31-A.- Extinguir la obligación de suscribir el acta de puesta en operación o el acta de puesta en servicio, en todos los contratos de concesión de uso de frecuencias de los siguientes sistemas de

radiocomunicaciones: Sistemas Privados y Sistemas Comunales de Explotación; en cuanto a los títulos habilitantes que se encuentran vigentes, no será necesaria la suscripción de adendas para incluir esta modificación.

Nota: Artículo dado por Art. 6 de Resolución del CONATEL No. 463, publicada en Registro Oficial 303 de 19 de Octubre del 2010 .

Art. 32.- Prohibiciones del Concesionario o Usuario.- El concesionario o usuario no podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Utilizar distorsionadores de voz u otros dispositivos que hagan ininteligible la comunicación sin la autorización de la SNT;
- b) Operar los sistemas de radiocomunicación en horarios no autorizados;
- c) Hacer uso en las transmisiones, de códigos o claves no autorizados por la SNT;
- d) Operar equipos de radioaficionados o banda ciudadana en actividades diferentes del servicio destinado o en bandas de frecuencias atribuidas a otros servicios;
- e) No cumplir con los parámetros técnicos de los enlaces satelitales establecidos en el contrato de autorización y no cumplir con las certificaciones de los proveedores del segmento espacial;
- f) Prestar servicios de mantenimiento, instalación, puesta en funcionamiento de sistemas de radiocomunicación y arriendo de infraestructura a personas que no tienen contrato de concesión o autorización de uso de frecuencias otorgado por la SNT o que se hallen en trámite;
- g) Utilizar o permitir el uso del sistema de radiocomunicación para actividades ilícitas penadas por las leyes ecuatorianas;
- h) Cursar comunicaciones de tipo delictivo a juicio de la autoridad competente;
- i) Enajenar, traspasar, alquilar, ceder o gravar en todo o en parte la concesión o autorización de uso de frecuencias o los derechos que de ella se derivan, sin autorización previa de la SNT;
- j) Utilizar un proveedor del segmento espacial sin previa autorización de la SNT; y,
- k) No dar cumplimiento sin justificación a los plazos para iniciar la operación de los servicios establecidos en el contrato de concesión o contrato de autorización de uso de frecuencias, así como también, los del plan de ejecución.

Art. 33.- Incumplimiento.- Las obligaciones y prohibiciones del concesionario o usuario, establecidas en los artículos precedentes deberán ser observadas estrictamente. Su incumplimiento será sancionado conforme a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y TARIFAS

Art. 34.- Tarifas por Autorización para Uso de Frecuencias.- Las tarifas por autorización para uso de frecuencias son determinadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias.

Art. 35.- Tarifas por Uso de Frecuencias.- Las tarifas mensuales por uso de frecuencias son determinadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias.

Art. 36.- Recaudación.- Las tarifas por autorización para uso de frecuencias, tarifas por uso de frecuencias y derechos por concesión de servicios que fije el CONATEL serán recaudadas por la SNT.

Art. 37.- Pago de Impuestos.- El concesionario o usuario deberá cancelar al Estado todos los impuestos a que hubiere lugar por la actividad que realice en el país, conforme a lo establecido en las normas vigentes. Los montos que de acuerdo a la ley se pague por impuestos no podrán imputarse a los pagos que realice a la SNT y SUPTEL.

Art. 38.- Pago de Uso de Frecuencias para personas naturales o jurídicas que utilicen frecuencias sin autorización.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables, las personas naturales o jurídicas que



utilicen frecuencias radioeléctricas sin concesión o autorización otorgada por el órgano competente, cancelarán los valores correspondientes a la liquidación que practique la SNT aplicando las tarifas vigentes desde que se comprobare su uso no autorizado por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicha liquidación será cancelada en la SNT e incluirá los intereses respectivos.

CAPITULO X DE LA COORDINACION ENTRE LA SNT Y LA SUPTEL

Art. 39.- Compartición de Información.- La SNT y la SUPTEL, coordinarán sus actividades compartiendo la información en los siguientes casos:

- a) Nuevos contratos. La SNT enviará a la SUPTEL una copia de cada nuevo contrato de concesión o autorización de uso de frecuencias;
- b) Actualización de Sistemas. La SNT enviará a la SUPTEL una copia de cada modificación de los sistemas de radiocomunicación autorizados;
- c) Cancelación de contratos. La SNT enviará a la SUPTEL una copia de cada cancelación de los contratos de concesión o autorización de uso de frecuencias;
- d) Sanciones. La SUPTEL enviará una copia de la sanción impuesta al concesionario o usuario en la que deben constar frecuencias, tipo y fecha de detección de infracción, características técnicas del sistema;
- e) Informes. La SUPTEL entregará informes sobre la ocupación de frecuencias a pedido de la SNT;
- f) Solución de interferencias perjudiciales. La SNT será la entidad encargada de la gestión del espectro para buscar alternativas de solución y la SUPTEL de realizar las inspecciones y mediciones necesarias; y,
- g) Capacitación. Coordinar eventos de capacitación sobre derechos y obligaciones de los concesionarios o usuarios y los entes de regulación y control.

CAPITULO XI DE LA IDENTIFICACION DE LAS ESTACIONES

Art. 40.- Identificación.- Todas las estaciones de un sistema de radiocomunicación deben tener una identificación otorgada por la SNT.

La identificación visual contendrá información que indica el servicio, el período de validez y otros datos que la SNT considere pertinente. La identificación operativa se implementa mediante indicativos o distintivos de llamada que son códigos alfanuméricos mediante los cuales el usuario de la estación tiene la obligación de identificarse con propósitos de control o mediante codificación digital propia del equipo.

Art. 41.- Dispositivos de Identificación.- Los dispositivos de identificación serán proporcionados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o por una empresa en particular, contratada por esta entidad para el efecto. Estos dispositivos serán confeccionados mediante un sistema de identificación u otro sistema de acuerdo con el avance tecnológico.

Los dispositivos de identificación serán proporcionados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo el pago por el costo del servicio para la provisión del dispositivo. El contrato de concesión de uso de frecuencias faculta al concesionario o usuario la obtención de dichos dispositivos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 82, publicada en Registro Oficial 542 de 6 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 757, publicada en Registro Oficial 583 de 24 de Noviembre del 2011 .

CAPITULO XII DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA AUTORIZACION DEL

USO DE FRECUENCIAS O BANDAS DE FRECUENCIAS

Art. 42.- Concurso Público.- La SNT, por resolución del CONATEL, asignará mediante concurso público la concesión o autorización de frecuencias o bandas de frecuencias, conforme al Plan Nacional de Frecuencias, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan dos o más solicitantes para obtener la autorización de uso de una misma frecuencia o banda de frecuencias;
- b) Cuando la introducción de un nuevo servicio de radiocomunicación así lo amerite; y,
- c) En los demás casos que el CONATEL considere conveniente a los intereses del Estado, tomando en cuenta el valor potencial presente o futuro de las frecuencias o bandas de frecuencias a ser subastadas.

Art. 43.- Objeto del Concurso Público.- Es objeto del concurso público el proceso de adjudicación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso privado o de explotación de servicios de radiocomunicación.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que hacen referencia las bases, será para la prestación de servicios de radiocomunicación determinados. La SNT podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto del presente concurso público a petición expresa de los concesionarios o usuarios previo el pago correspondiente.

El procedimiento del concurso público asegurará la transparencia y permitirá que todos los participantes tengan el mismo acceso a la información e igualdad de condiciones y oportunidades.

Art. 44.- Responsabilidad del CONATEL.- Es responsabilidad del CONATEL en este proceso, las siguientes actividades:

- a) Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los concursos públicos;
- b) Conducir las investigaciones de mercado, técnicas y financieras que sean necesarias para la inclusión en las bases de los procesos públicos de selección, a efecto de asegurar un proceso idóneo en beneficio de los intereses del país;
- c) Garantizar la confidencialidad de la información del proceso;
- d) Publicar la convocatoria en los diarios de mayor circulación en el país, y de ser el caso realizar la publicación internacionalmente. El CONATEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet;
- e) Conformar las comisiones técnicas multidisciplinarias que sean necesarias para este proceso;
- f) Fijar el valor de las bases;
- g) Calificar ofertas técnicas y económicas;
- h) Resolver la adjudicación de contratos; y,
- i) Declarar desierto el concurso público si es del caso.

Art. 45.- Prácticas Monopólicas.- El comportamiento entre participantes del concurso público que tenga como objeto establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en los concursos, serán consideradas prácticas monopólicas absolutas en los términos que establecen las normas vigentes.

En virtud de lo anterior, queda estrictamente prohibido que antes o durante el proceso de selección los participantes cooperen, colaboren, discutan, o revelen de manera alguna sus posturas, o sus estrategias de participación en el concurso público o que teniendo conocimiento que otros participantes han incurrido en prácticas monopólicas no lo revelen al CONATEL.

Antes de obtener los títulos de concesión o autorización de uso de frecuencias correspondientes, los participantes ganadores deberán manifestar por escrito que no han llevado a cabo y que no han tenido conocimiento de comportamiento colusivo de algún otro participante.



En caso de que se llegare a probar la existencia de comportamientos colusivos de algún participante, éstos se sujetarán a lo establecido en las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de la ley.

Art. 46.- Etapas del Proceso del Concurso Público.- El concurso público se compone de las siguientes etapas:

- a) Preparación de las bases;
- b) Convocatoria;
- c) Venta de las bases;
- d) Aclaración a las bases;
- e) Recepción de ofertas;
- f) Estudio y evaluación de ofertas técnicas;
- g) Resolución sobre las ofertas técnicas;
- h) Resolución sobre el concurso público;
- i) Devolución de garantías;
- j) Publicación del resultado del concurso público; y,
- k) Suscripción del contrato.

Art. 47.- Preparación de las Bases.- La SNT elaborará las bases para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias; así como los procedimientos para los concursos públicos. La SNT podrá contratar el asesoramiento y asistencia técnica que considere necesario.

Las frecuencias o bandas de frecuencias serán identificadas junto con el tipo de cobertura local, regional o nacional a autorizarse incluyendo, entre otros, el tipo de servicio inicial a usarse o proveerse a terceros.

Las bases que formule la SNT deberán contener lo siguiente:

- a) Poderes y facultades que deberán acreditar los interesados;
- b) Calendario de la audiencia de aclaraciones a las bases, siendo optativa la asistencia a las audiencias por parte de los interesados. El CONATEL podrá requerir el envío de las preguntas de los interesados en forma anticipada y por escrito con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha señalada para la audiencia;
- c) Calendario para la presentación y apertura de las ofertas técnicas y económicas, garantías, resolución, adjudicación y firma del contrato de concesión o autorización de uso de frecuencias;
- d) Causas de descalificación del proceso público de selección, en las que necesariamente el CONATEL deberá tipificar los casos de incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases;
- e) Establecimiento de que las condiciones de las bases no serán susceptibles de negociación con ninguno de los solicitantes o interesados;
- f) Los criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las ofertas en ningún caso podrán utilizarse mecanismos o sistemas no previstos en las bases;
- g) Descripción completa del servicio materia de la invitación pública, incluyendo toda la documentación técnica disponible;
- h) Plazo para instalación e inicio de la prestación del servicio;
- i) Instrucciones para elaborar las ofertas y tramitar las garantías y sus montos;
- j) Experiencia y capacidad técnica, administrativa y financiera y demás requisitos que deban cumplir los oferentes;
- k) Razones o motivos en que se fundamentará el CONATEL para declarar desierto el concurso público;
- l) Plazo para la firma del contrato luego de la adjudicación; y,
- m) Cualquier otro requisito que el CONATEL considere necesario.

Art. 48.- Convocatoria.- Concluida la preparación de las bases del proceso, el CONATEL publicará la



convocatoria en los diarios de mayor circulación en el país, y de ser el caso se publicará internacionalmente. El CONATEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del proyecto materia de la invitación;
- b) La descripción general del proyecto;
- c) Calendario en que los interesados podrán adquirir las bases, especificaciones y documentos técnicos, así como otros que resulten necesarios;
- d) Precio y forma de pago de las bases;
- e) Listado de los documentos a entregarse en el momento de comprar las bases;
- f) Indicación del idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas;
- g) Calendario de celebración del acto de aclaraciones y modificación a las bases;
- h) Calendario de celebración del acto de presentación de las ofertas;
- i) Calendario de celebración de apertura de las ofertas;
- j) Fecha estimada de iniciación de la prestación del servicio; y,
- k) Cualquier otra información que el CONATEL considere necesario.

Art. 49.- Venta de las Bases.- Las bases deberán ponerse a disposición de los interesados en participar en el proceso a partir del día hábil siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta siete (7) días hábiles previos al acto de presentación de las ofertas.

Será un derecho de los interesados revisar los documentos integrantes de las bases previamente al pago de dicho costo, por una sola ocasión, en el lugar que determine el CONATEL.

La compra de las bases será siempre un requisito indispensable para la participación del interesado en el concurso.

Art. 50.- Aclaración a las Bases.- En la fecha y hora indicada en el calendario, los interesados que así lo deseen, podrán asistir a la sesión de preguntas y respuestas que, sobre el contenido de las bases, se llevará a cabo en el CONATEL. Las preguntas se deberán formular por escrito y entregar al CONATEL hasta con un (1) día de anterioridad a la fecha establecida en el calendario para la sesión de preguntas y respuestas. Las respuestas se documentarán y quedarán en el CONATEL, a disposición para consulta de los interesados.

Art. 51.- Recepción de Ofertas.- La presentación de las ofertas técnicas y económicas deberá hacerse en dos sobres independientes y su entrega se hará en la fecha y lugar establecido para tal efecto en las bases.

Las ofertas se redactarán en idioma español y su presentación deberá realizarse en sobres sellados y cerrados, debidamente foliados, firmados o rubricados en todas sus hojas por los representantes legales de cada uno de los participantes.

Las ofertas técnicas serán abiertas en ese acto y rubricadas en cada una de sus hojas por una comisión designada para este fin por el CONATEL a efecto de dar fe de su integridad al momento de dicha presentación. En las ofertas técnicas cada uno de los participantes deberá incluir los documentos necesarios para acreditar ante el CONATEL la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación financiera y todos aquellos otros requisitos incluidos en las bases. La no inclusión de la totalidad de los documentos será causa para la descalificación del participante.

En las ofertas técnicas se deberá incluir una declaración formal de presentación y compromiso según el modelo preparado para cada invitación pública.

Art. 52.- Estudio y Evaluación de Ofertas Técnicas.- El CONATEL conformará una comisión técnica multidisciplinaria, que presentará un informe razonado respecto de cada oferta. La comisión deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración durante la invitación pública, debiendo verificar la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación

financiera y el cumplimiento con todos los requisitos incluidos en las bases de la invitación.

Las ofertas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Durante el plazo de estudio y con anticipación a la fecha de resolución y emisión del informe de ofertas técnicas, el CONATEL podrá solicitar de los oferentes las aclaraciones que estime convenientes.

Art. 53.- Resolución sobre las Ofertas Técnicas.- El CONATEL, en función del informe presentado por la Comisión Técnica, dará a conocer el resultado a todos los oferentes.

Los oferentes no calificados podrán retirar la propuesta económica, sin ser abierta, en cualquier momento, previa la firma del recibo conforme correspondiente.

Art. 54.- Resolución sobre el Concurso Público.- El CONATEL procederá a convocar a una audiencia pública para la apertura de los sobres que contengan las ofertas económicas, solamente a aquellos participantes cuyas ofertas técnicas hayan resultado calificadas.

El análisis de la oferta económica, debe ser realizada por una comisión nombrada por el CONATEL y presentará un informe razonado respecto de cada oferta.

El CONATEL evaluará el informe y decidirá la adjudicación de las frecuencias o bandas de frecuencias objeto de la invitación pública considerando las propuestas que satisfagan todos los requisitos de las bases.

La resolución del estudio de ofertas económicas deberá hacerse conocer a los participantes en otra audiencia pública, de la cual se levantará un acta que deberá de ser firmada por las comisiones que formó el CONATEL para el efecto y por los participantes de la invitación pública presentes en la audiencia que deseen hacerlo.

El CONATEL podrá declarar desierto el concurso en los casos en que establezcan las bases.

Art. 55.- Devolución de Garantías.- Cada participante deberá incluir en el sobre de su propuesta técnica la garantía de seriedad de oferta solicitada por el CONATEL, la misma que garantizará la vigencia de la oferta y la suscripción del contrato de concesión, contrato de autorización de uso de frecuencias o permiso y la seriedad de su participación en relación con el procedimiento del concurso.

El CONATEL conservará en custodia dichas garantías hasta la fecha de la resolución de adjudicación, fecha en la cual serán devueltas a los participantes a quienes no se les hubiere adjudicado el contrato de concesión, contrato de autorización de uso de frecuencias o permiso.

El CONATEL conservará las garantías otorgadas por el participante a quien se haya adjudicado el contrato o permiso correspondiente, hasta la suscripción del mismo. Con anticipación a la suscripción, el participante adjudicado deberá entregar al CONATEL la garantía de cumplimiento del contrato de concesión, contrato de autorización de uso de frecuencias o permiso.

Art. 56.- Publicación del Resultado del Concurso Público.- El CONATEL hará público el resultado del concurso público dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adjudicación.

Art. 57.- Suscripción del Contrato.- El CONATEL, autorizará a la SNT que proceda a la firma del contrato de concesión del servicio de radiocomunicación, contrato de autorización de uso de frecuencias o permiso correspondiente con el o los oferentes que hayan resultado ganadores del proceso del concurso público, dentro del plazo señalado en las bases del concurso. En caso de requerir más de un título habilitante éstos se otorgarán en forma simultánea.



CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 58.- Infracciones.- Las infracciones en materia de radiocomunicaciones, son las que constan en el Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Art. 59.- Sanciones.- Las sanciones que se apliquen por la comisión de las infracciones son las que constan en el Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Art. 60.- Reglas de aplicación.- Para una mejor aplicación de las sanciones previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se aplicará la sanción prevista en el literal a) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones cuando las infracciones señaladas en los literales d) y f) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, ocurran por primera vez.
- b) Se aplicará el 50% de la máxima sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en caso de reincidencia de las conductas señaladas en el literal anterior dentro del período de un (1) año calendario contado a partir de la sanción previa, y cuando las infracciones señaladas en el literal h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, ocurra por primera vez.
- c) Se aplicará el 100% de la máxima sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada cuando se cometan las infracciones descritas en los literales a), b), c), e) y g) del Art. 28 de la ley.

En el caso de que la infracción consista en el ejercicio de actividades o la utilización de frecuencias radioeléctricas sin concesión, autorización o permiso, conjuntamente con esta sanción se procederá a la suspensión definitiva.

- d) Se aplicará la sanción prevista en el literal c) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en caso de reincidencia de las conductas señaladas en el literal b) y en el primer párrafo del literal c) de este artículo, dentro del período de un (1) año calendario contado a partir de la sanción previa y cuando se cometan las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 28 de la Ley.
- e) Se aplicará la sanción prevista en el literal d) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en caso de reincidencia de las conductas señaladas en el literal anterior dentro del período de un (1) año calendario contado a partir de la sanción previa.
- f) Se aplicará la sanción prevista en el literal e) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en caso de no acatar la sanción prevista en el literal d) del Art. 29 de esta misma ley.

Art. 61.- Autorización en Trámite.- En caso de encontrarse en trámite la solicitud para la concesión o autorización de uso de frecuencias de una persona natural o jurídica que ha puesto en funcionamiento un sistema de radiocomunicación sin autorización de la SNT, el trámite será anulado previo informe de la SUPTEL. Dicho trámite podrá ser reiniciado previo el pago de la multa y reliquidación por uso de frecuencias de acuerdo a las normas vigentes. Los valores que se hayan cancelado a la SNT hasta la anulación del trámite no serán devueltos ni endosados al nuevo trámite, teniendo que volver a cancelar los valores por nuevos derechos y conceptos de concesión o autorización de uso de frecuencias.

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico).- Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas.

Area de Cobertura.- Es el área autorizada por la SNT para que el usuario opere su sistema de

radiocomunicación bajo parámetros técnicos definidos.

Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico).- Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

Atribución (de una banda de frecuencias).- Inscripción en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

Autorización de Uso de Frecuencias.- Es el acto administrativo en virtud del cual se otorga el título necesario para la utilización de determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- Son autorizaciones para sistemas de radiocomunicación cuya operación está destinada a experimentación o utilización eventual.

Banda de Frecuencias Asignada.- Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia. Cuando se trata de estaciones espaciales, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la tierra.

Canal Radioeléctrico Unitario.- Es la anchura de banda de frecuencias utilizada como unidad de medida que sirve de referencia.

Concesión.- Es un contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho a explotar servicios de telecomunicación.

Concesionario.- Persona natural o jurídica que ha obtenido del CONATEL la concesión para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicación.

Estación Terrena.- Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales; o con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

Estación Espacial.- Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

Estación Repetidora.- Es una estación fija del servicio fijo y móvil terrestre destinada a recibir una señal modulada en una frecuencia y retransmite la señal modulada en la misma u otra frecuencia.

Servicio de Aficionados.- Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Servicio de Radiocomunicación.- Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Servicio Fijo.- Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio Fijo por Satélite.- Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en

emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

Servicio Móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación:

Entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

Servicio Móvil.- Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

Servicio Móvil Terrestre por Satélite.- Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están en tierra.

Sistema de Radiocomunicación.- Es el conjunto de estaciones radioeléctricas fijas y móviles establecidas para fines específicos de telecomunicación en condiciones determinadas.

Sistema de Radiocomunicación para Ayuda a la Comunidad.- Son sistemas de radiocomunicación destinadas exclusivamente para ayuda a la comunidad, a la prevención de catástrofes, para socorro y seguridad de la vida, en los que no se permite cursar correspondencia pública ni utilizarlo para actividades comerciales. Dentro de estos sistemas se encuentran los utilizados por Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos, Sistemas de Telemetría Sísmica o similares destinados a prevenir catástrofes.

Sistema Satelital.- Conjunto de estaciones terrenas que establecen comunicación con estaciones espaciales y que están asociadas con equipos terminales para prestar servicios de telecomunicaciones.

Subasta.- Es el proceso de concurso público mediante el cual se establecen las condiciones para la adjudicación y otorgamiento del contrato de concesión del servicio de telecomunicaciones, contrato de autorización de uso de frecuencias o permiso según sea el caso.

Telecomunicación.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Usuario.- Es la persona natural o jurídica, a quien la SNT ha concedido la autorización para el uso de frecuencias o canales radioeléctricos.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Reglamento General de Radiocomunicaciones aprobado con la Resolución 423-27-CONATEL-98, publicada en el Registro Oficial 10 del 24 de agosto de 1998 ; así como la Resolución 459-19-CONATEL-2000 del 5 de octubre del 2000; y, todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente reglamento.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.